

CONCLUSIONES

En el tema de DIH resulta un tanto difícil llegar a conclusiones detalladas y tajantes. Sin embargo, mencionaré algunas de las cuestiones más discutibles y que merecen una reflexión más profunda.

1. El DIH aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional se ve continuamente rebasado por los hechos que se presentan en estos enfrentamientos. De la misma forma, los conflictos armados no internacionales siguen desarrollándose —a parte de multiplicarse por todo el planeta— y los métodos y medios utilizados en los combates siguen evolucionando; lo cual repercute directamente en la naturaleza del movimiento armado organizado. Surge entonces la pregunta: ¿qué son: guerrilleros, rebeldes, terroristas, opositores del régimen, delincuentes comunes o delincuentes políticos?

El ámbito material de aplicación del Protocolo Adicional II se ve afectado también por lo siguiente: estos enfrentamientos modernos ¿cumplen con las características requeridas por este instrumento internacional para ser considerados como un conflicto armado sin carácter internacional?, de no ser así, sólo será aplicable el artículo 3 común, en caso de que el Estado acepte la existencia de un conflicto armado interno y, en el peor de los casos, se aplicará únicamente el cuerpo de normas internas del Estado.

En caso de que el Estado presente el enfrentamiento armado ante sus ciudadanos y ante la comunidad internacio-

nal; la pregunta sería entonces: ¿qué tan conveniente es para un Estado dar a conocer el enfrentamiento como un conflicto armado interno? o ¿tiene más incentivos para presentarlo como un disturbio, una tensión interior o como un acto aislado de delincuencia?

Las respuestas a estas interrogantes abarcan un muy amplio espectro de soluciones; sin embargo, las tres cuestiones coinciden en un punto esencial, éste es el referente al nivel de protección de las víctimas de los enfrentamientos armados no internacionales, pues de la respuesta que se dé a esas preguntas, los afectados por los combates quedarán, en mayor o menor grado, protegidos.

2. La experiencia demuestra que los conflictos armados internos que se han presentado desde el final de la Guerra Fría, no se ajustan a una de las categorías de conflictos armados internos establecidas ya sea por el artículo 3 común o por el Protocolo Adicional II. Muchos de estos conflictos contenían o siguen conteniendo dos o más elementos de otro tipo de combates; así por ejemplo, terrorismo, y/o delincuencia organizada; lo cual nos lleva al siguiente punto.
3. La distinción establecida en el artículo 3 común y en el Protocolo Adicional II respecto a la noción de conflicto armado sin carácter internacional, puede difícilmente considerarse como satisfactoria. El Protocolo Adicional II implanta un umbral de aplicación material sumamente elevado y, debido a ello, únicamente cubrirá a los conflictos que cumplan con ese umbral. En este aspecto no puedo dejar de mencionar lo que algunos autores, como Mangas, Schindler o Detter, indican acerca de que el Protocolo Adicional II se aplica a los conflictos armados de “alta intensidad”. En este sentido, considero que en los conflictos armados internos actuales la intensidad poco tiene que ver para que se aplique el Protocolo Adicional II, pues si bien es cierto que este instrumento internacional exige ciertos niveles de organización, de duración y de continuidad del

conflicto, la intensidad no se configura como el único o más importante elemento de los mencionados.

4. Por muchos años, los conflictos armados internos más intensos fueron las guerras civiles. Esto puede explicar, en algo, el hecho de que el Protocolo Adicional II haya retomado las características de estos enfrentamientos y los haya plasmado como ámbito material de aplicación. Sin embargo, en la actualidad, pocos son los combates que pueden enmarcarse en ese ámbito de aplicación y muchos menos pueden ser definidos o enmarcados como guerras civiles.

Esta dificultad, que alguien puede tildar de simple conflicto conceptual, repercute directamente en el ánimo del Estado para reconocer esa “situación armada” como un conflicto armado interno, aun cuando cumpla con las características establecidas en el Protocolo Adicional II, es decir, con las particularidades propias de una guerra civil, aunque la naturaleza del conflicto no responda a ella; lo cual afectará, nuevamente, el nivel de protección que recibirán las víctimas.

5. La aplicación del artículo 3 común contiene normas de protección muy amplias y básicas, no incluye una definición de “conflicto armado sin carácter internacional o interno” y, aun cuando el Protocolo Adicional II puede establecer una definición, éste no puede modificar o restringir el ámbito de aplicación establecido en el artículo 3 común, aunque *de facto* lo haga. Por tanto, en pro de la eficiencia y del anhelo de que más seres humanos afectados por una situación armada se vean beneficiados y protegidos por las normas internacionales humanitarias, es necesario disminuir el umbral de aplicación material del Protocolo Adicional II.
6. La experiencia ha demostrado que es poco eficiente que el Estado sea el único ente capaz de reconocer la existencia de un conflicto armado interno; por lo regular, pasa mucho

tiempo antes de que se acepte la existencia de un enfrentamiento armado de esta naturaleza y se dé a conocer. Mientras tanto, el Estado hará uso de figuras como los disturbios o las tensiones internas para simular, tanto al interior como al exterior de su territorio, que siguen teniendo el control de la población y que su normatividad interna es suficiente para remediar este tipo de situaciones.

Aunque sería poco deseable que en este reconocimiento interviniera un organismo internacional como el CICR, podría implementarse, como una posible solución, la elaboración de un instrumento internacional especial que regulara esta situación.

7. Es necesario incluir a las tensiones y los disturbios interiores en un instrumento internacional de derecho humanitario. Lo anterior, con la finalidad de que se les aplique, no sólo algunos principios del DIH, sino un conjunto de normas humanitarias internacionales que les otorgue una definición y una reglamentación especial.

Esto no afectaría a la soberanía de los Estados, ni su facultad exclusiva de restablecer la paz en su territorio. Recordemos que el DIH no excluye la normatividad interna del Estado, sino que la complementa.

8. Es ineludible que comiencen a definirse las situaciones de violencia armada que no se configuran ni como conflictos armados internos, ni como tensiones o disturbios interiores. Me refiero específicamente a las situaciones de violencia generalizada. Estas situaciones siguen en una especie de limbo jurídico, debido a que aún no es claro qué tipo de normas deben ser aplicables a estos contextos: ¿únicamente el derecho de los derechos humanos o también el derecho internacional humanitario?

Estas realidades, que también se han multiplicado en el planeta, se distinguen por ser sumamente violentas y por dejar a su paso un sinnúmero de víctimas; por ello, es indispensable la definición de estas situaciones, ya que las perso-

nas afectadas deben contar con la protección de un cuerpo de normas específicas, además de tener la posibilidad de accionar en caso de que éstas se vean violentadas.

9. Es necesario que se proporcione más y mejor información acerca del DIH. La situación actual del planeta obliga a que se universalice este conocimiento, que se de a conocer a la par del DDH, en el entendido de que ambas disciplinas se complementan. Es preciso que el conocimiento de las normas de DIH no sea reservado a las fuerzas armadas o a ciertos organismos internacionales o nacionales; es imperioso que el estudio del DIH se introduzca en los planes de estudio universitarios, especialmente en las carreras de derecho, relaciones internacionales, medicina y periodismo.